



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Tipo de proceso	Acción de tutela
Radicación:	730013105006-2019-00169-00
Accionante(s):	BERTHA MARÍA TORRES CAPERA
Accionado(a):	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.
Providencia:	Sentencia de primera instancia
Asunto:	Derecho de petición

ASUNTO A TRATAR

Procede éste Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por la Dra. EDNA YURANI GODOY BERNAL, quien manifiesta actuar en calidad de apoderada de la señora BERTHA MARÍA TORRES CAPERA contra el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.

ANTECEDENTES

La Dra. EDNA YURANI GODOY BERNAL, quien manifiesta actuar en calidad de apoderada de la señora BERTHA MARÍA TORRES CAPERA, promovió acción de tutela contra el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A., con el propósito que le sea amparado el derecho fundamental de petición de la señora Bertha María Torres Capera, y como consecuencia las accionadas procedan a emitir acto administrativo que dé cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado 5º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué y el Tribunal Administrativo del Tolima.

Como sustento fáctico de la acción expuso que el día 6 de abril de 2018 radicó petición, por medio de la cual solicitó a las accionadas, se diera cumplimiento a las sentencias proferidas por el Juzgado 5º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué y el Tribunal Administrativo del Tolima, decisiones que cobraron ejecutoria el 24 de julio de 2017; que a la fecha de presentación de la acción, no se ha proferido resolución de cumplimiento de la sentencia judicial, viéndose vulnerado los derechos fundamentales de la pensionada.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 6 de mayo del año en curso se admitió la acción de tutela y se ordenó notificar al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A., concediéndoles un término de 48 horas para que se pronunciarán respecto de los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional; igualmente, se dispuso requerir a la Dra. EDNA YURANI GODOY BERNAL para que allegara poder especial debidamente conferido por la señora BERTHA MARÍA TORRES CAPERA.

Dentro del término, la Oficina de Prestaciones del Magisterio Regional Tolima, dió respuesta a la acción de tutela, solicitando ser desvinculada del trámite constitucional, por cuanto la petición fue decidida de fondo a través de las respuestas emitidas mediante oficio SAC2018RR5756 de 19 de junio de 2018, oficio SAC2019RR3917 de 6 de mayo de 2019 y correo electrónico remitido en la misma fecha a la Dra. EDNA YURANI GODOY BERNAL a roaortizabogados@gmail.com.

Por su parte, el Ministerio de Educación Nacional, manifestó que es ajeno a los hechos narrados por la actora, ya que lo relatado recae sobre el ámbito de competencias del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG-FIDUPREVISORA S.A.; resalta además, que ante esa entidad no se ha efectuado petición alguna por lo que solicitó se lo desvincule por falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO.

Correspondería determinar al Despacho si el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A. han vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora BERTHA MARÍA TORRES CAPERA, al no dar respuesta a la petición fechada 6 de abril de 2018. Sin embargo, se advierte la falta de legitimación en la causa por activa.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; adicionalmente debe advertirse que este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que la acción de tutela se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o

vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

Frente a los medios de comunicación, la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que pese a desempeñar dichos medios una actividad fundamental para la vida democrática, promover el equilibrio social y evitar los abusos del poder dominante, se configuran a su vez como verdaderas estructuras de poder, *"razón por la cual sus actos u omisiones afectan a la comunidad entera y, en caso de lesionar los derechos fundamentales de los asociados, lo hacen con un incontrastable efecto multiplicador"*¹ (Subrayas en el texto original)".

Es así, que la alta Corporación ha precisado, que siendo incuestionable la labor que los medios de comunicación cumplen con la sociedad, también pueden, potencialmente, afectar los derechos de particulares, para quienes el legislador ha previsto *"(...) diferentes instrumentos para su protección, entre los que se encuentran las acciones civiles y penales en contra del agresor"*. Sin embargo, aún cuando existen instrumentos ordinarios de defensa, *"no por ello la acción de tutela resulta desplazada como medio de protección, teniendo en cuenta que no siempre es posible que se predique la existencia de un delito por hechos relacionados con la vulneración de esos derechos, pero sí que pueda consolidarse una lesión de los mismos sin que la conducta pueda adecuarse a un tipo penal determinado"*.

DE LA LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela puede ser ejercida por *"cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales"*, es decir, el amparo debe demandarse por el titular de los derechos presuntamente vulnerados, ya sea a nombre propio o a través de representante. Igualmente, se permite la agencia de derechos ajenos, cuando el facultado legalmente para hacerlo *"no esté en condiciones de promover su propia defensa"*; por intermedio de la Defensoría del Pueblo o los personeros municipales.

Sobre el particular en la sentencia T-406/17 la Corte Constitucional ha precisado que existen cuatro conductos a través de los cuales se puede interponer la acción de tutela por parte de la persona presuntamente vulnerada en sus derechos:

- (i) *Por sí misma. En este caso no se precisa de profesional del derecho.*
- (ii) *Cuando se trata de personas jurídicas, incapaces absolutos o menores de edad[8], el facultado para presentar la demanda es el representante legal.*
- (iii) A través de abogado, caso en el cual se requiere de un poder que expresamente otorgue la facultad para interponer la acción tuitiva. Subrayado fuera del texto.**
- (iv) *Por intermedio de un agente oficioso, o sea, una persona indeterminada, la cual no requiere de poder, pero debe especificar que lo hace en esa calidad y siempre que el titular del derecho "no esté en condiciones" de promoverla directamente.*

Sobre el apoderamiento, en la Sentencia T-531/02 la Corte Constitucional precisó que *"debe entenderse con los siguientes elementos normativos: (i) es un acto jurídico formal que debe realizarse por escrito; (ii) se presume auténtico; (iii) debe ser especial con el fin de interponer una acción de tutela; (iv) es para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso, por lo que no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento tengan origen en un proceso ordinario; y (v) el destinatario del acto de apoderamiento solo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional."*

Y en Sentencia T-658 de 2002 la alta Corporación precisó:

¹ Corte Constitucional. Sentencia No. T-611 de 1992, citada dentro de la decisión T-546 de 2010.

“La Corte ha estimado - de manera reiterada - que la legitimación de los abogados para instaurar la acción de tutela aduciendo representación judicial o contractual, exige de la presencia de un poder especial para el efecto. Al respecto señaló en la Sentencia T-001 de 1997 que por las características de la acción “todo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión” (Sublíneas fuera de texto original).

CASO CONCRETO

En el asunto bajo examen con la tutela se pretende la protección del derecho fundamental de petición de la señora Bertha María Torres Capera, y en consecuencia solicita que el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A., de respuesta al derecho de petición de fecha 6 de abril de 2018, por medio del cual solicitó que las accionadas procedieran a emitir acto administrativo que dé cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado 5º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué y el Tribunal Administrativo del Tolima.

Está acreditado que la presente acción constitucional fue interpuesta por la Dra. EDNA YURANI GODOY BERNAL, quien manifestó actuar en calidad de apoderada de la señora BERTHA MARÍA TORRES CAPERA. Sin embargo desde la fecha de radicación y estudio de admisión de la acción, el Despacho advirtió que no se aportó poder conferido por la señora Torres Capera, por lo que se requirió a la profesional del derecho, con el fin de que aportara poder especial y específico para la presente acción, el cual estuviera dotado de las características formales descritas por la ley y la jurisprudencia.

En el presente caso, la Dra. EDNA YURANI GODOY BERNAL a pesar de estar debidamente notificada del requerimiento efectuado por el Despacho, no aportó poder conforme fue requerido, configurándose la falta de legitimación en la causa por activa. Por lo tanto, el Despacho se abstendrá de pronunciarse de fondo sobre los hechos, pretensiones y derechos fundamentales invocados, objeto de la presente acción.

Es que debe recordarse que pese a la informalidad de la acción, no se puede obviar que cuando se actúa a través de apoderado judicial deben cumplirse con los parámetros establecidos por el legislador, pues no se puede presumir la existencia de un poder que no se presentó y que es necesario para ejercer la acción a nombre de otro y a título profesional, en virtud de un mandato judicial, bajo las reglas propias del ejercicio de la profesión de abogado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

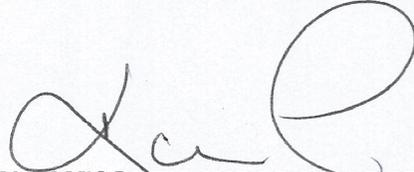
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de legitimación por activa para la petición constitucional elevada por la Dra. EDNA YURANI GODOY BERNAL, por lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces (Art. 30 del Dcto. 2591/1991).

TERCERO: Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (art. 32 del Dcto 2591/1991).

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
Juez.